

ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO  
EN EL TRIBUNAL DE APELACIONES  
REGIÓN JUDICIAL DE BAYAMÓN

ERNESTO CRUZ MÉNDEZ

Peticionario

KLCE201500196

*Certiorari* procedente  
del Tribunal de Primera  
Instancia, Sala de  
Bayamón

v.

DEPARTAMENTO DE CORRECIÓN Y  
REHABILITACIÓN

Criminal núm.:  
DDP 2014-0974

Recurrido

Sobre: Daños y Perjuicios

Panel integrado por su presidenta, la Jueza Varona Méndez, la Juez Gómez  
Córdova y la Juez Rivera Marchand

Varona Méndez, Jueza Ponente

**RESOLUCIÓN**

En San Juan, Puerto Rico a 13 de marzo de 2015.

El peticionario, señor Ernesto Cruz Méndez, quien comparece por derecho propio, nos pide que revisemos una resolución dictada por el Tribunal de Primera Instancia, Sala de Bayamón, que denegó asignarle por el momento representación legal, en una acción de daños y perjuicios presentada por este.

Evaluated el recurso a la luz de las normas aplicables, resolvemos denegar la expedición del recurso de *certiorari* presentado.

I.

De los documentos presentados por el peticionario surge que este presentó una demanda de daños y

perjuicios el 11 de diciembre de 2014 contra la Administración de Corrección y el Estado Libre Asociado de Puerto Rico. En esta adujo, en síntesis, que estando confinado y bajo la custodia del Departamento de Corrección y Rehabilitación sufrió una fractura en una mano que fue diagnosticada como un *boxer fracture*. Alegó además que a raíz del diagnóstico de su condición, no se le ofrecieron servicios de ortopedia a pesar de sus gestiones encaminadas a ello y que la omisión en el deber de cuidado de los demandados provocaron que el peticionario no pueda “usar la mano para nada”. Sostuvo que dichos daños fueron previsibles y causados por la negligencia de los demandados, por lo que solicitó el pago de una indemnización de \$75,000.00.

El 17 de diciembre de 2014, notificado el 31 de diciembre siguiente, el foro primario ordenó que se expidieran los emplazamientos y que estos fueran diligenciados por la Oficina de Alguaciles.

Así el trámite, el foro primario dictó una resolución el 3 de febrero de 2015, notificada el 6 de febrero de 2015, en relación a una “Moción solicitando se asigne representación legal”<sup>1</sup> mediante la cual se expresó lo siguiente:

“No Ha Lugar en estos momentos”

Inconforme, el peticionario nos pide que revisemos la resolución antes citada. Expone que el Tribunal de Primera Instancia erró al no asignarle un abogado de oficio en la acción civil presentada por este, a

---

<sup>1</sup> Dicha moción no fue unida al apéndice presentado por el peticionario.

sabiendas de lo resuelto por este Tribunal respecto a la Ley de la Judicatura con relación a la designación de abogados a indigentes. Plantea que como parte de la política pública de acceso a la justicia, es deber de los tribunales ser sensibles a la realidad de la población indigente y confinada. Además, arguye que reconociendo esto, la Directora Administrativa de los Tribunales, Hon. Sonia I. Vélez, emitió el 30 de octubre de 2006 el Memorando #77 sobre requerimiento de información para la asignación de abogados y abogadas de oficio en procedimientos de naturaleza civil. En virtud de dicho memorando, se dispuso que las Juezas y Jueces Administradores debían remitir información sobre las abogadas y abogados dispensados de servir de oficio en casos de naturaleza penal, para estar sujetos a prestar servicios gratuitos en casos civiles. Por último, señaló que la Rama Judicial comparte la obligación de proveer servicios legales gratuitos a los indigentes con la clase togada, citando en su apoyo *Ramos Acevedo v. Tribunal Superior*, 133 D.P.R. 599, 612 (1993).

## II.

### A. *El recurso de certiorari*

La Regla 52.1 de Procedimiento Civil, 32 L.P.R.A. Ap. V, R. 52.1, fue enmendada significativamente para limitar la autoridad de este Tribunal para revisar las órdenes y resoluciones dictadas por los tribunales de instancia por medio del recurso discrecional de *certiorari*.

Esta dispone como sigue:

Todo procedimiento de apelación, *certiorari*, certificación, y cualquier otro procedimiento para revisar sentencias y resoluciones se tramitará de acuerdo con la ley aplicable, estas reglas y las reglas que adopte el Tribunal Supremo de Puerto Rico.

El recurso de *certiorari* para revisar resoluciones u órdenes interlocutorias dictadas por el Tribunal de Primera Instancia, solamente será expedido por el Tribunal de Apelaciones cuando se recurra de una resolución u orden bajo las Reglas 56 y 57 o de la denegatoria de una moción de carácter dispositivo. No obstante, y por excepción a lo dispuesto anteriormente, el Tribunal de Apelaciones podrá revisar órdenes o resoluciones interlocutorias dictadas por el Tribunal de Primera Instancia cuando se recurra de decisiones sobre la admisibilidad de testigos de hechos o peritos esenciales, asuntos relativos a privilegios evidenciarios, anotaciones de rebeldía, en casos de relaciones de familia, en casos que revistan interés público o en cualquier otra situación en la cual esperar a la apelación constituiría un fracaso irremediable de la justicia. Al denegar la expedición de un recurso de *certiorari* en estos casos, el Tribunal de Apelaciones no tiene que fundamentar su decisión.

Cualquier otra resolución u orden interlocutoria expedida por el Tribunal de Primera Instancia podrá ser revisada en el recurso de apelación que se interponga contra la sentencia sujeto a lo dispuesto en la Regla 50 de este apéndice sobre los errores no perjudiciales.

32 L.P.R.A. Ap. V, R. 52.1.

Mediante el texto anterior, se enmendó la referida Regla con el propósito de agilizar la resolución de los pleitos ante los Tribunales de Primera Instancia de nuestro país y evitar dilaciones injustificadas durante la tramitación de un litigio. Así lo sostuvo el Tribunal Supremo al señalar lo siguiente:

Según aprobada en el año 2009, la Regla 52.1 alteró sustancialmente el enfoque prácticamente irrestricto característico de la revisión interlocutoria de las órdenes y resoluciones emitidas por el TPI hasta entonces vigente, dando paso a uno mucho más limitado. De esta manera, se pretendió atender los inconvenientes asociados con la dilación que el antiguo esquema ocasionaba en los procedimientos, así como la incertidumbre que se suscitaba entre las partes del litigio. *Se entendió que, en su mayor parte, las determinaciones interlocutorias podían esperar hasta la conclusión final del caso para ser revisadas en apelación, conjuntamente con la sentencia dictada en el pleito.* De igual forma, con el propósito de acelerar el trámite ante el foro apelativo intermedio, a través de la nueva regla se preceptuó que en los casos en que se denegase la expedición del recurso de *certiorari* no sería necesario que el tribunal expusiera sus razones para tal determinación. [Cita omitida]. *IG Builders et al. v. BBVAPR*, 185 D.P.R. 307 (2012). (Énfasis suplido).

Es por ello que al evaluar un recurso de *certiorari* resulta necesario determinar, en primera instancia, si el asunto está comprendido entre los que pueden ser revisados por vía del *certiorari* en virtud de lo dispuesto en la Regla 52.1 antes citada. De concluir este Tribunal que la resolución recurrida no está incluida entre las revisables bajo dicha disposición, no procede nuestra intervención.

*B. El derecho a asistencia legal gratuita en casos civiles*

El Canon 1 del Código de Ética Profesional, 4 L.P.R.A. Ap. IX, le impone al abogado el deber de “aceptar y llevar a cabo toda encomienda razonable de rendir servicios legales gratuitos a indigentes, *especialmente* en lo que se refiere a la defensa de acusados y a la representación legal de personas insolventes”. Ello así, pues los abogados y abogadas son oficiales del tribunal y como tales vienen obligados y obligadas a ofrecer sus servicios legales cuando el tribunal les asigne a ello. Cánones 1 y 38 del Código de Ética Profesional, 4 LPRA Ap. IX; *Ramos Acevedo v. Tribunal Superior*, 133 D.P.R. 599, 613 (1993).

Esta función surge de manera implícita de la naturaleza y función eminentemente pública de la profesión legal, *In re Pérez Rodríguez*, 115 D.P.R. 810, 811 (1984); *In re Carreras Rovira y Suárez Zayas*, 115 D.P.R. 778, 788 (1984); *Martínez Rivera v. Sears Roebuck*, 98 D.P.R. 641 (1970), la cual es asumida voluntaria y libremente por todo aspirante al ejercicio de la abogacía. El abogado, al ser admitido al ejercicio de la profesión, se convierte en un ministro ordenado de la justicia, por lo que al ser requerido por un tribunal no debe negar sus

servicios a los indigentes. *Ramos Acevedo v. Tribunal, supra*; 1 Thornton, Attorneys at Law Sec. 86 págs. 143-144, citado en *State v. Becker*, 174 S.W.2d 181, 184 (1943).

Establecido lo anterior, debe quedar claro, no obstante, que no existe un derecho constitucional a la designación de un abogado o abogada de oficio a una persona indigente en todo caso de naturaleza civil, *Meléndez v. Caribbean International*, 151 D.P.R. 649, 670 (2000); *Lizarríbar v. Martínez Gelpí*, 121 D.P.R. 770, 785 (1988)<sup>2</sup>. Cuando una persona indigente solicita que se le asigne representación legal gratuita para que atienda un caso civil, el Juez o Jueza, en el ejercicio de su discreción, tiene varias opciones. La primera es referir el caso, *sua ponte*, a las entidades que se dedican a representar indigentes de forma gratuita en casos civiles. Si ninguna de estas entidades asume la representación legal, el Juez puede asignarle un abogado de oficio del Registro de Abogados de la Práctica Civil —que debe existir en cada Región Judicial— conforme a los pronunciamientos del Tribunal Supremo en el caso de *Pueblo v. Morales*, 150 D.P.R. 123, 133 (2000). La decisión del Juez considerará, entre otras cosas, la naturaleza de la causa de acción reclamada y la naturaleza compleja del caso.

### III.

Según surge de nuestra exposición normativa, el recurso de *certiorari* solo puede ser expedido por este Tribunal cuando se recurra de una resolución u orden al amparo de una solicitud de remedio

---

<sup>2</sup> A diferencia del ámbito civil, en los casos penales, la representación de oficio o prestación de servicios legales gratuitos es un deber impuesto por ley que surge de la Constitución del Estado Libre Asociado y, en términos más específicos, de las Reglas 57 y 159 de Procedimiento Criminal, 34 L.P.R.A. Ap. II, y el Canon 1. de Ética Profesional, 4 L.P.R.A. Ap. IX.

provisional, en el caso de “*injunctions*” u órdenes de entredicho provisional o en ocasión de una denegatoria a una moción de carácter dispositivo. Por excepción, son revisables las órdenes o resoluciones interlocutorias en casos sobre: admisibilidad de testigos de hechos o peritos esenciales; privilegios evidenciarios; anotaciones de rebeldía; casos de relaciones de familia; casos que revistan un alto interés público o cualquier otra situación en la cual esperar a la apelación constituya un fracaso a la justicia. Al evaluar el presente recurso es preciso concluir que este no trata sobre ninguna de las materias que, conforme a la Regla 52.1 antes transcrita, corresponde a este Tribunal expedir.

Sobre este punto, merece resaltarse que la moción sobre designación de representación legal gratuita presentada por el peticionario no fue denegada de manera final, puesto que el foro primario solo expresó que la está denegando *en estos momentos*. De ahí que puede afirmarse que la resolución recurrida no dio lugar a una situación en la cual esperar a la apelación constituye un fracaso a la justicia. Al no haberse convertido la determinación tomada en ley del caso, el peticionario puede reiterar su pedido más adelante<sup>3</sup>.

A la luz de lo anterior, resolvemos denegar la expedición del recurso de *certiorari* presentado, por no estar comprendido el asunto entre los revisables en virtud de la Regla 52.1, *supra*.

---

<sup>3</sup> Aclaremos, sin embargo, que será el foro primario quien en su día deberá atender dicha petición en el ejercicio de su discreción, considerando los criterios que deben evaluarse para adjudicar si procede asignar un abogado o abogada de oficio en un caso civil.

IV.

Se deniega la expedición del recurso de *certiorari* solicitado.

Lo acordó el Tribunal y lo certifica la Secretaria del Tribunal de Apelaciones.

La Juez Monsita Rivera Marchand disiente con opinión escrita.

Dimarie Alicea Lozada  
Secretaria del Tribunal de Apelaciones

ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO  
 TRIBUNAL DE APELACIONES  
 REGIÓN JUDICIAL DE BAYAMÓN  
 PANEL VIII

ERNESTO CRUZ MÉNDEZ  
 Peticionario

V.

DEPARTAMENTO DE  
 CORRECCIÓN Y  
 REHABILITACIÓN  
 Recurrido

KLCE201500196

*Certiorari*  
 procedente del  
 Tribunal de Primera  
 Instancia

Sala de Bayamón

Caso Núm.:  
 D DP2014-0974

Sobre: DAÑOS Y  
 PERJUICIOS

Panel integrado por su presidenta, la Jueza Varona Méndez, la Juez Gómez Córdova y la Juez Rivera Marchand.

**VOTO DISIDENTE DE LA JUEZ RIVERA MARCHAND**

En San Juan, Puerto Rico a 13 de marzo de 2015.

Respetuosamente disiento de la determinación tomada por la mayoría de este panel por entender que procede expedir el recurso y ordenar la celebración de una vista. Veamos.

Ernesto Cruz se encuentra en una institución correccional de Bayamón e instó por derecho propio una demanda sobre daños y perjuicios contra el Estado Libre Asociado de Puerto Rico, Hon. César Miranda, el Departamento de Corrección, Hon. José R. Negrón, Correctional Health Services, Corp. y su presidente ejecutivo. Alega que se fracturó la mano el 22 de octubre de 2014. En particular, expresó lo siguiente:

“Al otro día de los hechos es que por medio de emergencia boy [sic] al área médica en dos ocasiones. El Doctor indicó que estaba indeciso sobre mi fractura. La señora de placas indicó que tenía una “bóxer fracture” no me dieron el servicio de ortopedia y devolvieron al demandante a la institución. Esto fue el Dr. Jeffry. Desde la institución comencé a ir al Dr. Del área sick y este dijo

que está en espera de cita para el ortopeda. Volví llevar queja verbal, y me contestaron lo mismo. Veá anejo.

A consecuencia de esto, el demandante ahora, la mano derecha, no puede usar la mano para nada. El nudillo del dedo corazón, el dedo anular, lea bien, está por encima del dedo, de modo que el nudillo de ese dedo está casi en la palma de mano, desde la palma se toca el nudillo del dedo, se ve.

Si hay cita o no, la agencia debía proveer unos servicios médicos para los que se le solicitaron, antes de que esta mano se quedara casi inservible como esta. Era su obligación de anticipar y prever este evento de daño.[...]”<sup>4</sup>

Por ello, ante la alegada falta de servicios médicos arguyó que era previsible el daño que ha sufrido y solicitó que se le indemnizara con \$75,000.00. De forma particular, el demandante solicitó expedición y diligenciamiento de los emplazamientos conforme lo dispuesto en *Sánchez Rodríguez v. Administración de Corrección* 177 D.P.R. 714 (2009). El foro primario autorizó la expedición y diligenciamiento de los mismos por conducto de la Oficina de Alguaciles. Así las cosas, el señor Cruz solicitó designación de abogado de oficio y el TPI determino y citamos: “No Ha Lugar en estos momentos”.

De una lectura de lo anterior, no surge con claridad los criterios utilizados para denegar la solicitud del señor Cruz y mucho menos las razones por los cuales se pospone. La resolución parece ser condicionada a un evento dentro de una etapa posterior del procedimiento, sin identificar cuál es. El referido dictamen no goza de certeza y apunta a una posible incidencia procesal que solo conoce el Honorable Juez de Instancia.

Conforme nuestro estado de derecho vigente no existe un derecho constitucional a la designación de un abogado o abogado de oficio a

---

<sup>4</sup> Véase apéndice pág. 4.

una persona indigente en todo caso de naturaleza civil, *Meléndez v. Caribbean Int'l News*, 151 D.P.R. 649, 670 (2000). Sin embargo, y como bien señala la mayoría, una vez se presente una solicitud, el juez deberá considerar, entre otras cosas, la naturaleza de la causa de acción reclamada y la naturaleza compleja del caso para así determinar si procede la designación o no.

Según la opinión mayoritaria, la resolución recurrida no dio lugar a una situación en la cual esperar a la apelación constituye un fracaso de la justicia, toda vez que el peticionario podrá reiterar su pedido más adelante en el proceso. Distinto a lo anterior, soy de opinión que el TPI debió celebrar una vista, para así brindar una oportunidad al señor Cruz a expresarse, dado su situación particular, y la naturaleza del caso incoado contra una corporación privada, un presidente ejecutivo (sin identificar) funcionarios públicos y entidades gubernamentales. Además no es aconsejable posponer una determinación que puede incidir en el buen manejo del caso.

En la alternativa, de entender que no procede la designación de abogado(a) de oficio, el TPI debió celebrar una vista para evaluar si el peticionario cumple o no con los criterios establecidos en la Regla 9.4 de las Reglas de Procedimiento Civil 32 L.P.R.A. Ap. V. R. 9.4, sobre representación por derecho propio.

Por todo lo antes, respetuosamente disiento de la determinación tomada por la mayoría del panel.

Notifíquese.

MONSITA RIVERA MARCHAND  
JUEZ DE APELACIONES